



San Andrés Islas, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2021-00298-00
Demandante	Alex Antonio Corpus Steele
Demandado	Calvin Pomare Brand
Auto Interlocutorio No.	00351-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte demandante con el fin de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta por este medio, pretende el embargo y retención de la proporción legal del salario, acreencias, prestaciones sociales y emolumentos laborales que devenga el señor Calvin Pomare, como empleado o trabajador en el catamarán, perteneciente o a cargo de la empresa Conocemos Navegando S.A.S.; así como, las sumas de dinero a que tenga derecho o llegare a tener derecho el ejecutado por concepto de honorarios o remuneración o prestación económica, a causa de contratos de prestación de servicios o cualquier tipo de contrato de índole civil o comercial que exista con Conocemos Navegando S.A.S.; y, el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado, señor Calvin Pomare tengan depositadas a cualquier título en las distintas entidades financieras del país. Óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 593 numerales 1°, 4, 9° y 10° de la *Ob. Cit.*, el Despacho decretará las cautelas solicitadas por el extremo activo, por encontrarlas procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero del salario, acreencias, prestaciones sociales y emolumentos laborales que como empleado o trabajador en el catamarán, perteneciente o a cargo de la empresa Conocemos Navegando S.A.S., devenga el señor CALVIN POMARE BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.391.

PARÁGRAFO: Comuníquesele al pagador o empleador de la autoridad para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.



SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga derecho o llegare a tener por concepto de honorarios o remuneración o prestación económica, a causa de contratos de prestación de servicios o cualquier tipo de contrato de índole civil o comercial que exista con Conocemos Navegando S.A.S., el ejecutado, señor CALVIN POMARE BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.391.

PARÁGRAFO: Comuníquesele al pagador o empleador de la autoridad para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CALVIN POMARE BRAND identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.241.391, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a término, o a cualquier otro título, que tengan la naturaleza de embargables, en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander S.A., Banco Corpbanca S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Citybank Colombia S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Helm S.A., Banco de Occidente S.A., Banco BBVA Colombia S.A., y Banco Popular S.A.

PARÁGRAFO: OFÍCIESE a los mentados establecimientos bancarios, a fin de comunicarles la cautela decretada por este medio, a fin de que procedan de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/c (\$15.000.000).

PARAGRAFO.- Los dineros deben ser consignados al Banco Agrario a la cuenta No. 880012042103 que corresponde a éste juzgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría, líbrense los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b8909843baadaf96b4264baabb7f3cb4be1c5a7110c730ad44de21124cc051**

Documento generado en 18/08/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>